

Legislación Nacional

DECRETO 568/2000 CONTRATO DE TRABAJO Régimen ley 25.250. Reglamentaciones Reforma laboral.

Reglamentación del 13/7/2000; publ. 17/7/2000 Visto la ley 25250, y Considerando: Que el art. 2 de la ley 25250 dispuso un beneficio adicional al actualmente vigente de disminución de contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, para aquellos empleadores que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado. Que a ese fin, resulta necesario determinar que se entiende por incremento neto de la nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, como así también, el alcance de la reducción otorgada a los grupos de trabajadores especialmente beneficiados por la norma que se reglamenta. Que asimismo, corresponde definir el alcance de la aludida reducción de contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, teniéndose presente la limitación legalmente dispuesta sobre el particular. Que en virtud de lo estipulado por el decreto 796/1997 en sus arts. 1 y 2, se dispuso una disminución de contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, con excepción de aquellas destinadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y al Régimen Nacional de Obras Sociales, aplicable a aquellos empleadores que revistan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo prescripto por la ley 24467. Que tal beneficio obedeció a similares objetivos a los que fundamentaron la sanción de la ley que por el presente se reglamenta, circunstancia que impone disponer que el mismo no sea aplicable a los nuevos trabajadores que se contraten por tiempo indeterminado a partir de la presente norma. Que en tal sentido, resulta necesario definir en qué condiciones el empleador podrá hacer uso de dicho beneficio, como así también, las circunstancias que provocarán su pérdida. Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 2), de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– (Reglamentación art. 1, ap. 2 de la ley 25250). En los supuestos previstos en el art. 1, ap. 2, los servicios de inspección, deberán cumplir en forma inmediata con lo dispuesto en el art. 26 de la ley que se reglamenta. Art. 2.– (Reglamentación art. 2 de la ley 25250). A los fines de la reducción en las contribuciones dispuesta en el art. 2, entiéndese por incremento neto de la nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, al que surja de comparar la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado que efectivamente registre la dotación de personal, con la declaración formal que, referida al personal contratado bajo aquella modalidad, hubiere efectuado el empleador ante el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el mes de abril de 2000. Esta declaración será considerada como el número base. El empleador perderá este beneficio, al disminuir el número base de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, respecto de los cuales no goza de la reducción contemplada en la ley que se reglamenta. A los efectos de mantener el beneficio otorgado por la ley que por el presente decreto se reglamenta, cuando el número base –al mes de abril de 2000– quede disminuido, el empleador deberá integrar el mismo con el personal contratado bajo este régimen, debiendo incorporar en primer lugar al que tuviera mayor antigüedad; respecto de los ingresados en el mismo semestre se deberá incorporar en primer lugar a los que tuvieran mayores cargas de familia. Art. 3.– (Reglamentación art. 2 de la ley 25250). 1. Las nuevas empresas constituidas a partir de la publicación del presente decreto, gozarán de la reducción de las contribuciones respecto de la totalidad de la planta de personal permanente. 2. A efectos de aplicar la reducción prevista en el artículo que se reglamenta, entiéndese como jefa de hogar a las mujeres que tengan a su exclusivo cargo la manutención de uno (1) o más hijos menores de dieciocho (18) años de edad; de hasta veinticuatro (24) años de edad que cursen estudios en la educación formal, o sin límite de edad en el caso que padecieran algún tipo de discapacidad conforme la definición prevista en la ley 22431. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento necesario a fin de verificar la condición definida en este artículo. 3. El beneficio establecido en el artículo que se reglamenta se aplicará sobre las alícuotas vigentes en función de lo dispuesto por el decreto 2609/1993 y sus mods. Al solo efecto del cálculo de esta reducción se deberá contemplar la totalidad de los conceptos integrativos de las contribuciones, debiendo respetarse las limitaciones dispuestas en el artículo que se reglamenta. Art. 4.– El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cada uno en el ámbito de sus competencias, quedan facultados para dictar las normas complementarias relativas a la aplicación y control del presente régimen. Art. 5.– Las disposiciones previstas en los arts. 1 y 2 del decreto 796 de fecha 14 de agosto de 1997, no serán de aplicación respecto de los trabajadores que se contraten a partir de la vigencia del presente decreto. Art. 6.– Comuníquese, etc. De La Rúa – Storani – Flamarique – Machinea **Normas citadas: Const. Nac.:** 199-A-26 – **L 22431:** 198-A-202 – **L 24467:** 19-A-149 – **L 25250:** 2000-B-1690 – **D 796/1997:** -C-2896 – **D 2609/1993:** 19-C-3351.